

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GERARDO JAVIER GARCÍA ELIZONDO, ADHERIENDOSE LA DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDADADA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Abril del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Comisión de Salud y Atención
a Grupos Vulnerables
Presente.-

El 02 de Abril de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, adhiriéndose además la Diputada Blanca Lilia Sandoval de León, del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, por el cual presentan Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8659/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 02 de abril de 2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Adrián González Navarro".

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Fernando Caballero Camargo".

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 02 / Abril / 2014
No. de Expediente asignado: 8659 / LXXV

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables para los efectos del artículo 39 fracción XIV, a) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



HONORABLE ASAMBLEA:

Hago uso de esta Tribuna a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Por tratarse de un documento amplio, quisiera hacer una breve exposición del contenido del Decreto de la iniciativa que estoy presentando en estos momentos, ya que la misma excede de 5 páginas, lo anterior de conformidad al artículo 91 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Dicha reforma modificó entre otros, el artículo 1º, para establecer que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*.

En el segundo párrafo se estableció que *“todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Con la mencionada reforma constitucional, se generó una reinterpretación profunda para entender, interpretar y aplicar los derechos humanos en nuestro País; ello demandó una homologación a las leyes de los ámbitos federal y estatal, relacionadas con los derechos humanos.

Con esta disposición se incorpora el “principio pro persona”. Dicho principio establece que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

Completa este principio, la “interpretación conforme”, según la cual, los jueces del país- al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la



Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A este respecto, en el mes de febrero del año en curso, en los medios de comunicación de la localidad se publicó un desplegado a nombre de la Asociación Regiomontana de Esclerosis Múltiple, A.B.P., Behahui Fundation, Asociación Regiomontana de Fibrosis Quística, A.C., Asociación de Homofilia Siloé, A.C., Trabajadores Sociales Voluntarias, A.C y La Epilepsia en tus Manos, A.C.

En dicho desplegado se manifestaba la preocupación de que el Congreso del Estado, no hubiere armonizado la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a los preceptos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

Los promoventes mencionaban tres puntos que debería contener la mencionada Ley:

- 1.- Incluir en el artículo 1º de la Ley en cita, la obligatoriedad constitucional de respetar, proteger, promover y garantizar el goce y ejercicio pleno en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas con discapacidad.
- 2.- Adicionar el principio pro persona, la interpretación conforme y el reconocimiento de los Tratados Internacionales de derechos humanos en materia de discapacidad, suscritos por nuestro País.
- 3.- Adecuar la Ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a otras Constituciones de los Estados, a legislaciones estatales y federales, así como a reglamentos o disposiciones municipales en la materia.

En este contexto, nos comprometimos a elaborar una iniciativa de reforma a la precitada Ley, bajo el principio de la inclusión y sobre la base del respeto y protección de los derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa recoge los planteamientos y preocupaciones de las mencionadas Asociaciones de pacientes con enfermedades crónico- degenerativas preocupadas por hacer valer los derechos humanos de sus asociados.



Por ello estimamos, en primer lugar, modificar el nombre actual de Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Semánticamente, “incluir” e “integrar” tienen significados muy parecidos, por lo que muchas personas utilizan estos verbos indistintamente.

La inclusión la definimos como “el reconocimiento al derecho de las personas a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, grupos étnicos, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio-económico, motivaciones y experiencias diferentes, sobre la base que cada persona tiene sus propias características”.

También, proponemos reformar de fondo el artículo 2º, conformado por el glosario de términos de la Ley.

Para ello, utilizamos terminología médica adecuada, los nuevos paradigmas para las personas con discapacidad y atendemos lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

En el nuevo artículo 7 proponemos establecer en el primer párrafo que los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Adicionalmente, incluimos los derechos de uso exclusivo, preferencia y libre tránsito, cada uno con su explicación pertinente, para que puedan ser respetados por la comunidad, ya que de no ser así, se sancionaría la conducta infractora.

De la misma manera, la presente iniciativa incluye las disposiciones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, establecidas en diversas leyes del ámbito local, a fin de concentrarlas en el cuerpo la ley que proponemos reformar, para un mayor alcance y aplicación de la misma.

En este sentido, se recoge lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable; la Ley de Desarrollo Urbano y el Decreto para el Fomento del Empleo, que forma parte del “Paquete Fiscal”, que anualmente aprueba la legislatura en turno.



Adicionalmente, se modifican atribuciones de la Secretaría de Trabajo; de la Secretaría de Educación en el Estado y de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la directriz de la inclusión de las personas con discapacidad.

Para avanzar en políticas públicas en la materia, proponemos adicionar el artículo 13 Bis, para establecer que la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo de programas de trabajo y empleo de las personas con discapacidad.

Por otra parte, durante la revisión de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, vigente, constatamos que la reforma a dicha Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de diciembre de 2008, por la que se adicionó el Capítulo XII denominado "De los Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad", que consta de los artículos 44 bis al 44 bis 21, se incurrió en una falla de técnica legislativa, misma que se corrige con la iniciativa que hoy presentamos.

Reconocemos que sobre este tema en la Comisión de Salud y Grupos Vulnerables, se encuentra en estudio el Expediente No. 8139/ LXXIII que contiene iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de armonizarla con la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, promovida por la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo. Así como la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifica la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para promover la accesibilidad, el fomento a la vida independiente y la transversalidad, radicada bajo el Expediente No. 8458 presentada por el Ciudadano Gobernador del Estado, el pasado 4 de diciembre de 2013.

Sin embargo quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, acudimos el día de Hoy ante esta Tribuna a efecto de también contribuir con una propuesta que permita otorgar al Estado de Nuevo León una norma jurídica con un enfoque garantista de los derechos humanos basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado así como lo dispuesto por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que estamos convencidos que las tres iniciativas darán lugar a una reforma de fondo, a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León vigente que será modelo a nivel nacional.

Con ello, se beneficiarán directamente, las 185,427 personas con discapacidad que existen en nuestro Estado, de los 93,599 eran hombres y 91,828 mujeres, de



acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda del año 2010; cifra que sin duda se habrá incrementado a la fecha.

Pero también la aprobación de la reforma integral a la Ley de Personas con discapacidad, nos permitirá avanzar en el modelo de una sociedad, en donde personas con discapacidad o sin ella, podamos convivir en igualdad de oportunidades, para seguir construyendo el Nuevo León del futuro que queremos heredar a nuestros hijos.

Muchas gracias, por su atención.

Sr. Presidente hago entrega formal de la iniciativa completa.



**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma a la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por **modificación** de su actual denominación para quedar como "Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León" y de los artículos 1°, 2° fracciones II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII y XXIV; 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI y VII, 6° fracción II, 7°, 13 primer párrafo, 14 fracciones I y III, 17, 18 fracciones I, II, IV y V, 23 segundo párrafo, 28 fracción III, 30 fracción V, 56 fracción I; y por **adición** a los artículos 2, de la fracciones I Bis, III Bis, V Bis, VII Bis, XI Bis, XI Bis 1, XII Bis, XVI Bis, XVI Bis 1, XVI Bis 2, XVII Bis, XVII Bis 1, XVII Bis 2 y XXVII; 5 de fracción X y XI; 6 fracciones VI, VII y VIII; 7 Bis; 13 Bis; 14 fracciones VII, VIII y IX; de los artículos 15 Bis y 15 Bis 1; de las fracciones XVI y XVII al artículo 18; de las fracciones VI y VII al artículo 28; de los artículos 54 Bis 1, 54 Bis 2, 54 Bis 3, 54 Bis 4, 54 Bis 5, 54 Bis 6, 54 Bis 7 y 54 Bis 8; y por **derogación** del último párrafo del artículo 23; y de los artículos 44 Bis 11, 44 Bis 12, 44 Bis 13, 44 Bis 14, 44 Bis 15, 44 Bis 15, 44 Bis 16, 44 Bis 17, 44 Bis 18, 44 Bis 19, 44 Bis 20 y 44 Bis 21.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Se modificó la denominación actual del Capítulo I "De las garantías individuales", por "De los Derechos Humanos y sus Garantías", para precisar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza del Estado, al que solamente le corresponde reconocerlos y protegerlos.

En el primer párrafo del artículo 1º se estableció que "toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".

El segundo párrafo del artículo preceptúa que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Con esta disposición se incorpora el "**principio pro persona**". Dicho principio establece que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular de un derecho humano.

Complementa este principio, la "**interpretación conforme**", según la cual, los jueces del país- al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con la mencionada reforma constitucional, se generó una reinterpretación profunda para entender, interpretar y aplicar los derechos humanos en nuestro País; ello demandó una homologación a las leyes de los ámbitos federal y estatal, relacionadas con los derechos humanos.

Adicionalmente, el Artículo Séptimo Transitorio de la mencionada reforma establece que "...las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto".

Aunque la anterior legislatura realizó reformas a la Constitución Política local, en acatamiento a dicho mandato, falta homologar algunas leyes para que estén alineadas con la reforma aludida.

Por otra parte, en el mes de febrero del año en curso, en los medios de comunicación de la localidad se publicó un desplegado a nombre de la **Asociación Regiomontana de Esclerosis Múltiple, A.B.P.**, **Behahui Fundation**, **Asociación Regiomontana de Fibrosis Quística, A.C.**, **Asociación de Homofilia Siloé, A.C.**, **Trabajadores Sociales Voluntarias, A.C** y **La Epilepsia en tus Manos, A.C.** En dicho desplegado se manifestaba la preocupación de que el Congreso del Estado, no hubiere armonizado la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, a los preceptos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

Las Asociaciones antes mencionadas, señalaron tres puntos fundamentales, que estimaban deberían forma parte del cuerpo de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para estar en armonía con la reforma constitucional ya referida:

1. Incluir en el artículo 1º de la Ley en cita, la obligatoriedad constitucional de respetar, proteger, promover y garantizar el goce y ejercicio pleno en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas con discapacidad.
2. Adicionar el *principio pro persona*, la *interpretación conforme y el reconocimiento de los Tratados Internacionales de derechos humanos en materia de discapacidad*, suscritos por nuestro País.
3. Adecuar la Ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a otras Constituciones de los Estados, a legislaciones estatales y federales, así como a reglamentos o disposiciones municipales en la materia.

Así como “la necesidad de legislar de manera armónica y homologada para el diseño, ejecución e implementación de políticas efectivas dirigidas a eliminar las barreras de diversa índole a las que se enfrentan las personas con discapacidad en su proceso de inclusión a la sociedad. Todo ello implica la vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad colocándoles en situación de desigualdad, exclusión y discriminación”.

En este contexto, nos comprometimos a elaborar a la brevedad, una iniciativa de reforma a la precitada Ley, bajo el principio de la inclusión y sobre la base del respeto y protección de los derechos humanos, por lo que manifestamos que la presente

iniciativa recoge los planteamientos y preocupaciones de las mencionadas Asociaciones de pacientes con enfermedades crónico- degenerativas, preocupadas por hacer valer los derechos humanos de sus asociados.

A continuación explicaremos el contenido de la iniciativa que el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, propone a esta Soberanía para su análisis y aprobación correspondiente.

En primer lugar, estimamos necesario modificar el nombre actual de Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por **Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**.

Quienes firmamos al calce nos interesa sobremanera, explicar el concepto de **inclusión**, ya que éste forma parte sustantiva, de la mayor parte de los artículos que proponemos reformar.

Semánticamente, “incluir” e “integrar” tienen significados muy parecidos, por lo que muchas personas utilizan estos verbos indistintamente.

Sin embargo, en los movimientos sociales, “inclusión” e “integración” representan propósitos totalmente distintos; aunque ambos tengan objetivos aparentemente iguales: la inserción de las personas con discapacidad en la sociedad.

Hasta hace breve tiempo el concepto “integración” se utilizaba para indicar la participación de personas con discapacidad en diferentes ámbitos de la vida y su cotidianidad, aunque éste estaba especialmente referido a la integración escolar y la laboral.

Sin embargo, diversos estudios sobre la materia arrojaron que las acciones y los programas basados en dicho concepto, no cumplían con las expectativas, por lo que era necesario un nuevo término, que de alguna manera renovara el sentido de justicia y proporcionara opciones a las personas con discapacidad para participar en un mundo con mayor equidad, donde se reconocieran y se potencializaran sus diferencias en todos los ámbitos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó a escala internacional el término inclusión y otros organismos internacionales lo aceptaron, por lo que se validó su vigencia.

Una diferencia relevante entre integración e inclusión reside en abandonar la idea del individuo como sujeto, como individuo particular que se integra y en quien se ubica “el problema”, para pensar el contexto escolar en su conjunto, mismo que debe satisfacer las necesidades de todos los que se encuentran en él.

En este sentido, la inclusión corresponde a una actitud, una forma de sentir, una forma de valorar, más que de creencias. Esta interpretación convierte a la inclusión en un término más amplio en el ámbito social. Por consecuencia, la inclusión no es un problema de acciones puntuales, sino más bien, corresponde a una actitud, una forma de sentir, una forma de valorar, más que de creencias.

Por lo mismo, en la inclusión la sociedad se adapta para atender las necesidades de las personas con discapacidad y con ello, se vuelve más atenta a las necesidades de todos; por el contrario en la integración las personas con discapacidad se adaptan a las necesidades de los modelos que ya existen en la sociedad, que solamente hace ajustes.

Una definición más completa del término inclusión, se propone en el artículo 2, como fracción XVI Bis, dentro del glosario de términos de la Ley.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 1º de la ley vigente, constituye una de las partes nodales de la presente iniciativa.

El mencionado artículo contiene dos párrafos, en los que se establece que la ley tiene por objeto establecer las bases para la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades; además, se reconocen sus derechos humanos de las personas con discapacidad y se mandatan políticas públicas para puedan ejercerlos.

Consideramos que el contenido de este artículo quedó ampliamente rebasado por la multicitada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Con el propósito de realizar la homologación correspondiente, proponemos que dicho artículo contenga cuatro párrafos.

En el primer párrafo, se establece que las disposiciones de la Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, similar al texto vigente.

En segundo párrafo, se precisa el objeto de la Ley, que proponemos sea el de establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, mediante la reglamentación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el propósito de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras de la sociedad.

En el tercer párrafo, se indica que las disposiciones establecidas por esta Ley, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, se incluye el principio pro persona, la interpretación conforme y el reconocimiento de los Tratados Internacionales de derechos humanos en materia de discapacidad, suscritos por nuestro País.

Para reforzar la mencionada disposición, el cuarto párrafo se establece que para hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá implementar políticas públicas en la materia.

También, proponemos reformar de fondo el artículo 2º, conformado por el glosario de términos de la Ley. Para ello, utilizamos terminología médica adecuada, los nuevos paradigmas para las personas con discapacidad y atendemos lo dispuesto por la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

En esta tesisura, se adiciona la fracción I Bis, para definir el concepto de **Ajustes razonables**, en los términos consignados en el artículo 2, cuarto párrafo, de dicha Convención.

El concepto de **ajustes razonables** significa adoptar las medidas específicas que tienen como objeto la accesibilidad en casos particulares, consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno que respondan a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, a fin de permitir el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, la negativa a realizarlos, sería equivalente a adoptar medidas discriminatorias.

En la fracción II que corresponde a la definición de **Asistencia Social**, proponemos que en las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad, se adicione el concepto **inclusión**, por las razones expresadas líneas atrás; además, que a la protección física y social, se agregue la protección **intelectual**, y que se incluyan las desventajas **sensorial** o **intelectual**, que enfrenta este sector de la sociedad.

En la fracción III donde se define el concepto de **Ayudas técnicas**, estimamos conveniente establecer como sinónimo de limitaciones, el término **déficit**, por considerarlo más conveniente, para referirse a las limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o sociales de las personas con discapacidad.

Proponemos adicionar la fracción III Bis, para definir el concepto de **Barreras de la Sociedad**, que incluye las barreras físicas, sociales, económicas y actitudes que excluyen a las personas con discapacidad, de participar de una forma efectiva como miembros iguales en la sociedad. La eliminación de dichas barreras traerá como consecuencia lógica una sociedad más inclusiva.

De la misma manera, se propone adicionar la fracción V Bis, para definir el concepto **Comunicación**, en el que se engloban las diversas formas de comunicación de las personas con discapacidad, donde se incluyen desde los sistemas Braille y auditivos, hasta la tecnología más moderna.

En la fracción VII consideramos inapropiado, el concepto **Deficiencia**, por lo que proponemos sustituirlo por el **Déficit funcional**, entendido éste, como las restricciones en las funciones y/o estructuras corporales que involucran una desviación significativa que limita el desempeño o la realización de actividades.

También, se propone adicionar la fracción VII Bis, para incluir el concepto de **Discapacidad**, previo a definir diversos tipos de discapacidad.

La discapacidad la consideramos como un concepto que evoluciona, resultante de la interacción entre las personas con algún déficit funcional y las barreras de la sociedad.

En la fracción VIII que corresponde a la definición de **Discapacidad visual**, considerada como la disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual, proponemos conceptualizarla como la deficiencia del órgano de la visión, sus estructuras y funciones asociadas a él, por estimar que los conceptos utilizados son más precisos, desde el punto de vista médico.

En la fracción IX, proponemos modificar la definición de **Discapacidad auditiva**, para indicar que se trata de un déficit auditivo, que dificulta o imposibilita el sentido del oído, por la pérdida de la capacidad auditiva, parcial o total; un término médico más apropiado.

Con el mismo propósito, en la fracción X modificamos la palabra **Discapacidad motora** y su definición, por **Discapacidad motriz**, que alude a una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, así como al sistema musculo esquelético, que limita la función de alguna extremidad corporal.

En la fracción XI, diferimos del concepto de **Discapacidad intelectual**, por lo que proponemos una nueva definición que contribuye a evitar la discriminación hacia las personas con este tipo de discapacidad.

Se propone también adicionar la fracción XI Bis, para definir la **Discapacidad sensorial**, entendida ahora como parte de la discapacidad visual, auditiva y de otros tipos relacionados con la disminución de la función de otros sentidos.

Asimismo, adicionamos la fracción XI Bis 1, para definir la **Discriminación por motivos de discapacidad**, en los términos que aparece en el quinto párrafo del artículo 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

También adicionamos la fracción XII Bis, para incluir el concepto de **Educación inclusiva**, entendida como la que propicia la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos y adaptados a cada déficit funcional.

El concepto de **educación inclusiva** es más amplio que el de integración. No basta con aceptar al niño o la niña en una escuela normal o regular, sino implica una verdadera inclusión, esto es, que todos los niños y niñas aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos aquellos que presentan una discapacidad.

De la misma manera, adicionamos la fracción XV Bis, para definir el concepto de **Habilitación**, como la adecuación de programas, políticas públicas y leyes implementadas por el Estado, así como la capacitación de los servidores públicos, para que las personas con discapacidad logren su plena inclusión en la sociedad.

Parte sustantiva de esta reforma a la Ley de las Personas con discapacidad del Estado de Nuevo León, la constituye, la adición de la fracción XVI Bis, en la que definimos el concepto de **Inclusión**, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

La inclusión la definimos como “el reconocimiento al derecho de las personas a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, grupos étnicos, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio-económico, motivaciones y experiencias diferentes, sobre la base que cada persona tiene sus propias características”.

Se propone también mediante la adición de la fracción XVI Bis, incluimos el concepto de **Igualdad de Oportunidades**, para referirnos al proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en todos los ámbitos del tejido social, que garanticen y protejan los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, para facilitar su inclusión dentro de la sociedad.

En la fracción XVII que corresponde a la definición de **Lengua de señas**, proponemos una modificación de estilo, para su mejor precisión.

Asimismo, se adiciona la fracción XVII Bis para definir el concepto de **Lenguaje**, que comprende el oral, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

También, se adiciona la fracción XVII Bis 1 para que por la palabra **Ley**, se entienda la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Además, la adición de la fracción XVII Bis 2 tiene como propósito definir el concepto de **Materiales adaptados**, que incluimos al definir la Educación inclusiva.

Por materiales adaptados proponemos considerar los apoyos didácticos utilizados para facilitar el proceso de aprendizaje, habilitación o rehabilitación de las personas con algún déficit funcional; éste último definido previamente.

En la fracción XVIII que se refiere a la definición de **Necesidades educativas especiales**, modificamos la redacción, para referirnos al conjunto de medios o apoyos para la educación de personas con discapacidad o sin ella, es decir, con un intelecto superior al promedio, que les dificultan su inclusión escolar, laboral y social o su autonomía personal.



En la fracción XX en la que se define el concepto de **Organizaciones**, proponemos adicionar el término inclusión, cuando se alude a programas de desarrollo social.

En la fracción XXI que corresponde a la definición de **Persona con discapacidad**, proponemos modificar su redacción, para precisar que las personas no presentan deficiencia física, sino un déficit funcional, ya definido con antelación; además, que en la limitación para ejercer actividades esenciales, influyen las barreras de la sociedad, concepto que adicionamos como fracción III Bis.

De la misma manera, proponemos modificar la definición de **Rehabilitación** que aparece en la fracción XXIII, para entre otras cosas, cambiar el concepto de "deficiencia física", por "déficit físico" y el de "inclusión" por "integración", con el propósito de homogenizar la terminología utilizada en el cuerpo de la Ley.

En la fracción XXIV que corresponde a la definición del **Sistema de escritura Braille**, proponemos una modificación de forma, para precisar que se trata de un método de lectura y escritura, para ciegos.

Finalmente, proponemos adicionar la fracción XXVI, para definir el concepto de **Transversalidad**, ya que se trata de un principio fundamental, en las políticas públicas implementadas en favor de las personas con discapacidad.

Por otra parte, en el artículo 4 que consta de un párrafo, donde se alude de una manera general, a los derechos de las personas con discapacidad, proponemos ampliarlo a cuatro párrafos. En los mismos entre otras cosas, se reitera el principio el *principio pro persona*; se establece que las medidas contra la discriminación consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que presentan las personas con discapacidad para su inclusión en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. Además, se demandan políticas públicas estatales y municipales especialmente para impulsar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, especialmente las más vulnerables.

En el artículo 5 que contiene los principios que debe observarse en las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad, destacamos la adición de la fracción III Bis, para que se incluya el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la transversalidad, así como aquellos

incluidos en los tratados internacionales aplicables al caso. En las fracciones IV y VII, se realizan adecuaciones para enriquecer su contenido.

Por lo que se refiere al artículo 6, que se refiere a las atribuciones del titular del ejecutivo estatal relacionadas con esta Ley, proponemos reformar la fracción II para cambiar el concepto "integración" por "inclusión", por las razones antes expresadas. Asimismo, consideramos necesario, adicionar tres fracciones. La primera, para que en la elaboración de políticas públicas, legislación y programas dirigidos a las personas con discapacidad, se incluya la participación de éstas. La segunda, para impulsar la participación solidaria de la sociedad y de la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad. La tercera, constituye el denominado "resumidero", para ampliar el alcance de lo previsto en el artículo en cita.

En el artículo 7 que se refiere a los derechos de las personas con discapacidad y las acciones que las autoridades competentes en la materia deben realizar, proponemos trasladar su texto actual, como artículo 7 Bis, con el agregado de las fracción XIII, para se incluya la incorporación de forma gratuita al Seguro Popular a las personas con discapacidad.

En el nuevo artículo 7 proponemos establecer en el primer párrafo que los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Adicionalmente, incluimos los derechos de **uso exclusivo, preferencia y libre tránsito**, cada uno con su explicación pertinente, para que puedan ser respetados por la comunidad, ya que de no ser así, se sancionaría la conducta infractora.

De la misma manera, la presente iniciativa incluye las disposiciones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, establecidas en diversas leyes del ámbito local, a fin de concentrarlas en el cuerpo la ley que proponemos reformar, para un mayor alcance y aplicación de la misma.

En este sentido, se recoge lo dispuesto en la **Ley de Hacienda del Estado; la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable; la Ley de Desarrollo Urbano y el Decreto para el Fomento del Empleo**, que forma parte del "Paquete Fiscal", que anualmente aprueba la legislatura en turno.



Adicionalmente, se modifican atribuciones de la Secretaría de Trabajo; de la Secretaría de Educación en el Estado y de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la directriz de la **inclusión** de las personas con discapacidad.

Para avanzar en políticas públicas en la materia, proponemos adicionar el artículo 13 Bis, para establecer que la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo de programas de trabajo y empleo de las personas con discapacidad.

Por otra parte, durante la revisión de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, vigente, constatamos que la reforma a dicha Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de diciembre de 2008, por la que se adicionó el Capítulo XII denominado "*De los Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad*", que consta de los artículos 44 bis al 44 bis 21, se incurrió en una falla de técnica legislativa. Dicha falla consiste en que los artículos 44 bis 11, 44 bis 12 y 44 bis 15, 44 bis 16, 44 bis 17, 44 bis 18, 44 bis 19, 44 bis 20 y 44 bis 21, se refieren a responsabilidades y sanciones, que no corresponden al contenido del Capítulo adicionado. Por lo mismo, se propone su derogación.

Sin embargo, para que la precitada Ley, conserve su estructura actual, proponemos trasladar dichos artículos al Título Cuarto "**De las Responsabilidades y Sanciones**", como artículos 54 bis, 54 bis 1, 54 bis 2, 54 bis 3, 54 bis 4, 54 bis 5, 54 bis 6, 54 bis 7 y 54 bis 8, respectivamente.

Adicionalmente, proponemos derogar el artículo 44 bis 11, en razón de que su texto es el mismo que el artículo 54 de la Ley vigente.

Consideramos que la presente reforma, contribuirá de manera importante, a garantizar los derechos humanos de la personas con discapacidad en el Estado de Nuevo León, de acuerdo los estándares internacionales y con un nuevo enfoque más incluyente, respaldado por un andamiaje constitucional más completo.

El número de personas con discapacidad, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda del año 2010, era del orden de a 185, 427 personas, de las cuales, 93,599 eran hombres y 91,828 mujeres, que a la fecha seguramente se ha incrementado.

Reconocemos que sobre este tema en la Comisión de Salud y Grupos Vulnerables, se encuentra en estudio el Expediente No. 8139/ LXXIII que contiene iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de armonizarla con la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, promovida por la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo. Así como la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifica la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para promover la accesibilidad, el fomento a la vida independiente y la transversalidad, radicada bajo el Expediente No. 8458 presentada por el Ciudadano Gobernador del Estado, el pasado 4 de diciembre de 2013.

Sin embargo quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, acudimos el día de Hoy ante esta Tribuna a efecto de también contribuir con una propuesta que permita otorgar al Estado de Nuevo León una norma jurídica con un enfoque garantista de los derechos humanos basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado así como lo dispuesto por los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que estamos convencidos que las tres iniciativas darán lugar a una reforma de fondo, a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León vigente que será modelo a nivel nacional.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta se dicte el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Ley de las Personas con discapacidad del Estado de Nuevo León , por **modificación** de su actual denominación para quedar como" Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León" y de los artículos 1°, 2° fracciones II, III, VII, VIII, IX, X , XI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII y XXIV; 4°, 5° fracciones III , IV, V, VI y VII, 6° fracción II, 7°, 13 primer párrafo, 14 fracciones I y III, 17, 18 fracciones I, II, IV y V, 23 segundo párrafo, 28 fracción III, 30 fracción V, 56 fracción I; y por **adición** a los artículos 2, de la fracciones I Bis, III

Bis, V Bis ,VII Bis, XI Bis, XI Bis 1, XII Bis, XVI Bis, XVI Bis 1, XVI Bis 2, XVII Bis, XVII Bis 1, XVII Bis 2 y XXVII; 5 fracción X y XI; 6 fracciones VI, VII y VIII; 7 Bis; 13 Bis; 14 fracciones VII, VIII y IX; de los artículos 15 Bis y 15 Bis 1; de las fracciones XVI y XVII al artículo 18; de las fracciones VI y VII al artículo 28; de los artículos 54 Bis 1, 54 Bis 2, 54 Bis 3, 54 Bis 4, 54 Bis 5, 54 Bis 6, 54 Bis 7 y 54 Bis 8; y por **derogación** del último párrafo del artículo 23 y de los artículos 44 Bis 11, 44 Bis 12, 44 Bis 13, 44 Bis 14, 44 Bis 15, 44 Bis 15, 44 Bis 16, 44 Bis 17, 44 Bis 18, 44 Bis 19, 44 Bis 20 y 44 Bis 21, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esta Ley tiene por objeto, **establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, mediante la reglamentación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el propósito de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, dentro de un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, eliminando las barreras de la sociedad.**

Las disposiciones establecidas por esta Ley, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para lograr lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá implementar políticas públicas en la materia.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.-...

I Bis. Ajustes razonables.- Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo e **inclusión** del individuo, así como la protección física, **intelectual** y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física, **sensorial o intelectual**, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas técnicas.- Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar limitaciones o **déficit** funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o sociales de las personas con discapacidad;

III Bis. Barreras de la sociedad. Obstáculos físicos y actitudes de rechazo, indiferencia, exclusión o discriminación a que se enfrentan las personas con discapacidad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, el libre desplazamiento en lugares públicos o privados, así como al uso y disfrute de los servicios comunitarios;

V.

V Bis. Comunicación. Los lenguajes, la visualización de textos, los sistemas Braille y auditivos, la táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos, incluida la tecnología de la información;

VI

VII. Déficit funcional. Restricciones en las funciones o también en las estructuras corporales que involucran una desviación significativa o una pérdida que limita el desempeño o realización de actividades;

VII Bis. Discapacidad. Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con algún déficit funcional y las barreras de la sociedad;

VIII. Discapacidad visual. Es la deficiencia del órgano de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual;

IX. Discapacidad auditiva. La expresión de un déficit auditivo que dificulta o imposibilita el uso del sentido del oído, por la pérdida de la capacidad auditiva parcial o total;

X. Discapacidad motriz. La expresión de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético que limita la función de alguna extremidad corporal, lo que impide su adecuado movimiento o el desplazamiento natural de una persona;

XI. Discapacidad intelectual. Es la función intelectual que se encuentra significativamente por debajo del promedio poblacional y que coexiste con limitaciones en las áreas de habilidades adaptativas, comunicación, autocuidado, habilidades sociales, participación familiar y comunitaria, salud y seguridad, funcionalidad académica, de ocio;

XI Bis. Discapacidad sensorial. Incluye la discapacidad visual, auditiva y de otros tipos relacionados con la disminución de la función de otros sentidos;

XI Bis 1. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XII.

XII Bis. Educación Inclusiva. Aquella que propicia la inclusión y participación de personas con discapacidad en todos los niveles educativos, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos adecuados y adaptados a cada déficit funcional;

XIII a XVI.- ...

XVI Bis. Habilitación. La adecuación de programas, políticas públicas y leyes implementadas por el Estado, así como la capacitación a los servidores públicos, con el propósito de que las personas con discapacidad alcancen un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario para lograr su inclusión en la comunidad;

XVI Bis 1. Inclusión. Reconocimiento al derecho de las personas a una vida de calidad en igualdad de oportunidades, que considere y respete las diferentes capacidades y necesidades, costumbres, grupos étnicos, idioma, discapacidad, edad, intereses, nivel socio económico, motivaciones y experiencias diferentes, sobre la base de que cada persona tiene sus propias características. Parte de un modelo social que plantea una cultura que no discrimina por acción u omisión y que encuentra en la diversidad de la población, la posibilidad de avanzar hacia una sociedad más tolerante, equitativa, sustentable y democrática;

XVI Bis 2. Igualdad de oportunidades. El proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras necesarias en todos los ámbitos del tejido social, que garanticen y protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, para facilitar su inclusión dentro de la sociedad;

XVII. Lengua de señas. La forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, consistente en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XVII Bis. Lenguaje. Se entiende tanto el oral, la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XVII Bis 1. Ley. La Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con

Discapacidad del Estado de Nuevo León.

XVII Bis 2. Materiales adaptados. Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el proceso de aprendizaje, habilitación o rehabilitación de las personas con algún tipo de déficit funcional;

XVIII. Necesidades educativas especiales. Conjunto de medios o apoyos para la educación de personas que, por diferentes condiciones, sean estas temporales, permanentes o sobresalientes, que les dificultan su inclusión escolar, social y laboral o su autonomía personal;

XX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que expresa un déficit físico, intelectual o sensorial, permanente o temporal, o trastorno general del desarrollo, que limita su capacidad para ejercer actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, por la existencia de barreras de la sociedad que impiden, participación plena y efectiva, en igualdad de condiciones que las demás;

XXII. ...

XXIII. Rehabilitación. El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden biomédico, psicológico, social o educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con un déficit funcional alcance un nivel físico, intelectual y sensorial óptimo, que permita compensar parcial o totalmente, o bien recuperar de manera parcial o total la pérdida de una función, así como proporcionarle una adecuada inclusión social;

XXIV. Sistema de Escritura Braille. El método de lectura y escritura, representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXV a XXVI.

XXVII.- Transversalidad. Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4º.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, impulsarán el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública Estatal y de los municipios, adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de



discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, las que no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 5º.- ...

I.- a II.- ...

III. **La igualdad de oportunidades;**

III Bis.-El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

IV. El reconocimiento de las diferencias, y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

V. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

VI. La transversalidad;

VII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;

VIII.-...

IX.-...

X.- Aquellos incluidos en los tratados internacionales en cuanto resulten aplicables; y

XI.-Los demás que resulten aplicables.

Artículo 6º.-...

I.- ...

II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal trabajen en favor de la **inclusión** social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;

III. a V. ...

VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en la presente ley;

VII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y

VIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 7.- Los derechos de las personas con discapacidad son los que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I. El derecho de uso exclusivo: Al uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el logotipo internacional de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley.

II. El derecho de preferencia: Al uso preferente de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, que significa que los lugares podrán ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo internacional de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley, acompañado de la leyenda “USO PREFERENTE”.

III. El derecho de libre tránsito: El derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta ley.

La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 7 Bis.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. Crear centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado;
- III. Establecer programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia;

- VII. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- IX. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación estatales;
- X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- XI. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
- XII. Crear programas de educación, habilitación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad;
- XIII.- Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a las personas con discapacidad; y**
- XIV. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

...



Artículo 13 Bis.- La Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado deberá destinar un porcentaje de su presupuesto para el desarrollo de programas de trabajo y empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 14.- ...

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la **inclusión** laboral de las personas con discapacidad; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. ...

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la **inclusión** laboral;

IV. a VI....

VII.- **Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;**

VIII.- **Promover en las empresas del Estado el desarrollo personal y educativo de sus trabajadores, a través de implementación de cursos, talleres o canalización al sector educativo, además de otorgar constancias o reconocimientos a fin de que su desarrollo sea acreditado; y**

IX. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 15 Bis.- Las remuneraciones de las personas con discapacidad, estarán exentas del pago del Impuesto sobre Nómina, en los términos del artículo 160 fracción I inciso h), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Artículo 15 Bis 1.- Las personas físicas o morales con actividad empresarial en el Estado de Nuevo León, podrán recibir el 100% de las erogaciones por concepto

de nuevas contrataciones de personas con discapacidad, conforme lo dispone el Decreto de Fomento al Empleo, aprobado anualmente por el Congreso del Estado.

Artículo 17.- Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el asegurar que las personas con discapacidad tengan **inclusión**, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

Artículo 18.- ...

- I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial y de educación inclusiva para las personas con discapacidad;
- II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para la **inclusión** educativa;
- III. ...
- IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la **inclusión** educativa de personas con discapacidad;
- V. Propiciar el respeto e **inclusión** de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
- VI. a XV. ...
- XVI. Promover que los estudiantes realicen su servicio social en instituciones dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad; y**
- XVII. Las demás que otros ordenamientos indiquen.**

Artículo 23.- ...



Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 2 fracción XIX; 228 fracción X; 297 fracción XIV, 321 fracción VI inciso b) y 342 fracción I inciso a) de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, vigente.

Artículo 28.- ...

I.- a II.- ...

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales, en los términos del artículo 18 fracción I inciso h), de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

IV.- Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;

V.- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad;

VI.- Establecer tarifas preferenciales para los sistemas de pasajeros en beneficio de las personas con discapacidad;

VII.- Implementar campañas permanentes para que los conductores de los vehículos destinados a la movilidad de pasajeros proporcionen un trato preferencial a las personas con discapacidad.

Artículo 30.- ...

I. a IV. ...



V. Propiciar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena **inclusión** social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VI. a IX.- ...

Artículo 44 Bis 11.- Derogado

Artículo 44 Bis 12.- Derogado

Artículo 44 Bis14.- Derogado

Artículo 44 Bis 15.- Derogado

Artículo 44 Bis 16.- Derogado

Artículo 44 Bis 17.- Derogado

Artículo 44 Bis 18.- Derogado

Artículo 44 Bis 19.- Derogado

Artículo 44 Bis 20.- Derogado



Artículo 44 Bis 21 .- Derogado

Título Cuarto

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 53.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 54. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o morales que realicen, directa o indirectamente, las acciones u omisiones señaladas en la presente Ley.

Artículo 54 Bis.- Serán responsables solidarios las personas físicas o morales, propietarias del establecimiento, de la concesión, licencia o permiso del que sea empleado o dependiente la persona infractora.

Artículo 54 Bis 1.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, serán denunciadas a la autoridad correspondiente quien considerando la gravedad de la falta, aplicará la sanción establecida, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Recibida la denuncia y ratificada la misma, se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de la denuncia interpuesta, a fin de que dentro del término de cinco días exprese a lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en la denuncia; y

II. Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho de audiencia, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente.

Artículo 54 Bis 2.- Son infracciones leves:

- I. Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial;**
- II. Obstruir las rampas o accesos para personas con discapacidad;**
- III. La exigencia de pago alguno por el acceso de los perros de asistencia sin que su entrada implique gasto adicional, conforme la presente Ley;**
- IV. El daño físico que le sea infligido a un perro de asistencia por negligencia; y**
- V. Todas las conductas pasivas o activas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y a sus perros de asistencia.**

Artículo 54 Bis 3.- Son infracciones graves:

- I. El infringir los derechos reconocidos en la presente Ley en cuanto a lugares, alojamientos, establecimientos y locales de propiedad privada;**
- II. La comisión de tres faltas leves, sancionadas, en un período de dos años; y**
- III. Todas las conductas pasivas o activas que impidan en forma manifiesta y notoria el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad y a sus perros de asistencia.**

Artículo 54 Bis 4.- Son infracciones muy graves:



- I. Negar el acceso o permanencia en lugares, alojamientos, locales y transportes públicos, previstos en el Artículo 44 Bis 2 de esta Ley;**
- II. Que los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;**
- III. El daño físico que le sea infligido en forma dolosa a un perro de asistencia; y**
- IV. La comisión de tres faltas graves, sancionadas, en un período de dos años.**

Artículo 54 Bis 5.- Para los efectos de la presente Ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I. Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate;**
- II. Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate; y**
- III. Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.**

Artículo 54 Bis 6.- En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

Artículo 54 Bis 7- Para la graduación de las sanciones se atenderá a la intencionalidad de la falta o grado de negligencia, la importancia del daño generado, la reincidencia de la conducta y las condiciones propias del caso.

Artículo 54 Bis 8.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor.

Los ingresos que por los conceptos anteriores se recauden, deberán de aplicarse a inversión en infraestructura para beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 56.- ...

I. Asegurar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, **igualdad** de oportunidades, **el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad**, el reconocimiento de las diferencias y **la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana**, **la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la transversalidad**, el respeto de la dignidad inherente, **la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas**, la accesibilidad universal y el fomento a la vida independiente.

II. a XII. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León abril de 2014

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



~~CARLOS BARONA MORALES~~
DIPUTADO

~~EDGAR ROMO GARCIA~~
DIPUTADO

~~GUSTAVO FERNANDO CABALLERO~~
CAMARGO
DIPUTADO

MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN
DIPUTADA

Lorena Cano del C.
LORENA CANO LÓPEZ
DIPUTADA

Juan Manuel Cazazos
JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
DIPUTADO
Óscar Alejandro Flores Treviño
ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO

Francisco Reynaldo Cienfuegos
FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ
DIPUTADO

Fernando Galindo Rojas
FERNANDO GALINDO ROJAS
DIPUTADO



DIPUTADO

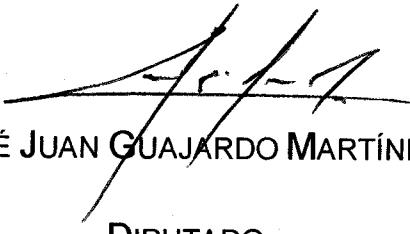

GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO

DIPUTADO


JOSÉ ANTONIO GONZALEZ VILLARREAL

DIPUTADO

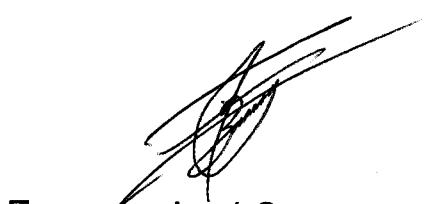
DIPUTADO


JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ


JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA

DIPUTADO

DIPUTADO


ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA


CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

VILLARREAL

DIPUTADO

DIPUTADO


Blanca Lilia Sandoval de León.
Diputada.



DANIEL TORRES CANTÚ

DIPUTADO